



**Fondo Adaptación**

**RESOLUCIÓN N.º 1186**

(29 de julio 2022)

**"Por la cual se corrige la Resolución 0866 De 2018"**

**EL LÍDER DEL E.T. MACROPROYECTOS Y SECTORES PARA MITIGACIÓN DEL RIESGO Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO DEL FONDO ADAPTACIÓN**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en particular, las establecidas en el literal e) del artículo 2º de la Resolución 1137 del 7 de julio de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo N.º 1 de 1999 consagra:

*"Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*

Que mediante Decreto 4579 de 2010, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre en todo el territorio nacional, derivada del fenómeno de La Niña 2010 – 2011, y entre otras decisiones, ordenó la elaboración del plan de acción específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ley 919 de 1989, mediante el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que a través del Decreto 4580 de 2010, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.

Que mediante Decreto Ley 4819 de 2010, el Gobierno Nacional creó el **Fondo Adaptación**, en adelante **EL FONDO**, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Libertad y Orden

**Resolución Número de 1186 de 2022****"Por la cual se corrige la Resolución 0866 De 2018"**

Que atendiendo las funciones que el Gobierno Nacional le encargó al **FONDO**, el Consejo Directivo de la entidad aprobó la postulación del proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal de Dique presentado el 20 de septiembre de 2011 por **CORMAGDALENA**, cuyos objetivos son mitigar los efectos generados por la ola invernal 2010-2011, contrarrestar sus efectos, y evitar su propagación en el tiempo en el área de influencia del Canal del Dique.

Que **EL FONDO** tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", estableció que el Fondo hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012 y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del Sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

Que como parte del plan de acción específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior), se tiene prevista la construcción de obras preventivas para control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, específicamente en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, situación que implica la adquisición de las zonas necesarias para tal fin.

Que el artículo 73 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que:

*"Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o*



Libertad y Orden

**Resolución Número de 1186 de 2022****"Por la cual se corrige la Resolución 0866 De 2018"**

*derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o **mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización**" (Negrilla fuera del texto original).*

Que el FONDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, expidió la resolución de oferta de compra N.º 0413 del 24 de abril de 2018, sobre una franja de terreno con una extensión superficial de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3.255 m<sup>2</sup>), del predio denominado "Pinares", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-13019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 084360004000000030010000000000, con el código 12VRL17700, ubicado en el municipio de Manatí, Atlántico, dirigida a Armando Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.780.190, Enrique Castillo Castillo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.788.520, Adalgiza Castillo de Bernal identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.775.505 y María Luisa Castillo de Méndez identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.776.757.

Que en el caso que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 8º del artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, se puede evidenciar que Armando Castillo Castillo, Adalgiza Castillo de Bernal, María Luisa Castillo de Méndez y los herederos determinados e indeterminados en la sucesión ilíquida de Enrique Castillo Castillo (q.e.p.d.), guardaron silencio frente a la oferta económica expedida por el Fondo Adaptación, con lo cual se entendió la negociación fallida de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º de la referida oferta de compra.

Que ante la imposibilidad de suscribir la escritura pública de compraventa y considerando que se había vencido el término de enajenación consagrado en el artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, sin que se hubiere materializado acuerdo de enajenación voluntaria en un contrato de promesa de compraventa, se dio por agotada la etapa de negociación directa por parte del FONDO y, por lo tanto, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012.

Que así las cosas, el Fondo Adaptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012, expidió la Resolución N.º 0866 del 19 de julio de 2018, en la que ordenó la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad respecto de una franja de terreno con una extensión superficial de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3.255 m<sup>2</sup>), de acuerdo con la ficha predial 12VRL17700, del predio denominado "Pinares", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-13019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 084360004000000030010000000000, ubicado en el municipio de Manatí, Atlántico, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS



Libertad y Orden

**Resolución Número de 1186 de 2022**

**"Por la cual se corrige la Resolución 0866 De 2018"**

DIEZ PESOS M/CTE (\$5.735.310), dirigida a Armando Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.780.190, Enrique Castillo Castillo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.788.520, Adalgiza Castillo de Bernal identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.775.505 y María Luisa Castillo de Méndez identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.776.757.

Que encontrándose en firme el acto administrativo contentivo de la expropiación administrativa, es necesario aclarar que, por un error formal se digito equivocadamente el nombre del señor Enrique Castillo Castillo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.788.520, siendo el correcto Henrique Castillo Castillo (q.e.p.d.).

Que adicionalmente, para poder realizar el proceso de registro en el portal del Banco Agrario y la emisión del título de pago de depósito judicial del precio indemnizatorio correspondiente a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.735.310) a los titulares del derecho de dominio, es necesario referenciar el porcentaje de participación de la cuota parte de cada propietario, en razón a lo cual se hace indispensable corregir el artículo tercero de la Resolución N.º 0866 del 19 de julio de 2018, correspondiente a la forma de pago, precisando que cada titular tiene sobre el predio un porcentaje de copropiedad correspondiente al veinticinco por ciento (25%).

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, al tenor literal reza:

*"En cualquier tiempo, **de oficio** o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos**, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que esta corrección de forma no configura una modificación en el objeto de la franja expropiada y además garantiza la congruencia en los títulos antecedentes; en consecuencia, se procede a corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución N.º 0866 del 19 de julio de 2018 expedida por el Fondo Adaptación.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1º** Corregir el nombre del señor Henrique Castillo Castillo y el porcentaje de copropiedad, establecido en el artículo primero de la Resolución 0866 del 19 de julio de 2018, el cual quedará así:



Libertad y Orden

**Resolución Número de 1186 de 2022**

**"Por la cual se corrige la Resolución 0866 De 2018"**

**"ARTÍCULO PRIMERO –OBJETO:** Ordenar la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad respecto de una franja de terreno con una extensión superficiaria de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3.255 m<sup>2</sup>)**, de acuerdo con la ficha predial 12VRL17700, del predio denominado "Pinares", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-13019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 084360004000000030010000000000, ubicado en el municipio de Manatí, Atlántico, cuya titularidad según folio de matrícula se encuentra en cabeza de Armando Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.780.190, los herederos determinados e indeterminados de Henrique Castillo Castillo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.788.520, Adalgiza Castillo de Bernal identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.775.505 y María Luisa Castillo de Méndez identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.776.757, cada uno con un porcentaje de copropiedad correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el predio".

**Artículo 2º** Corregir el nombre del señor Henrique Castillo Castillo establecido en el artículo segundo de la Resolución de expropiación N.º 0866 del 19 de julio de 2018, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO – VALOR INDEMNIZATORIO:** Se reconoce a título de indemnización económica a favor de Armando Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.780.190, los herederos determinados e indeterminados de Henrique Castillo Castillo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.788.520, Adalgiza Castillo de Bernal identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.775.505 y María Luisa Castillo de Méndez identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.776.757, cada uno con un porcentaje de copropiedad correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el predio expropiado, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.735.310)** por concepto de terreno de conformidad con el avalúo elaborado por la Lonja Inmobiliaria del Quindío del 29 de marzo de 2018"

**Artículo 3º** Corregir el nombre del señor Henrique Castillo Castillo y el porcentaje de copropiedad establecido en el artículo tercero de la Resolución de expropiación N.º 0866 del 19 de julio de 2018, el cual quedará así:

**"Artículo Tercero – FORMA DE PAGO:** El cien por ciento (100%) del valor indemnizatorio, equivalente a **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.735.310)**, será puesta por parte del **FONDO** en porción equivalente al porcentaje de titularidad, así:

- a. A favor de Armando Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.780.190, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.433.828)
- b. A favor de los herederos determinados e indeterminados de Henrique Castillo Castillo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de



Libertad y Orden

**Resolución Número de 1186 de 2022****"Por la cual se corrige la Resolución 0866 De 2018"**

ciudadanía N.º 3.788.520, un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.433.828).

- c. A favor de Adalgiza Castillo de Bernal identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.775.505 un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.433.827).
- d. A favor de María Luisa Castillo de Méndez identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.776.757, un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.433.827).

Cada uno con un porcentaje de copropiedad correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el predio, una vez quede ejecutoriado el presente acto, en las oficinas del FONDO, ubicadas en la Carrera 10 N.º 28-49 Pisos 11-12 Edificio Centro Internacional en la ciudad de Bogotá D.C., por un término de diez (10) días hábiles, para lo cual los herederos determinados e indeterminados de Henrique Castillo Castillo deben adelantar el proceso de sucesión y aportar la correspondiente liquidación.

El valor del precio indemnizatorio se encuentra en un depósito judicial en el banco agrario de Colombia en la sucursal de Cartagena, con el numero 13001919535 lo en virtud del numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997. Posteriormente se remitirá copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cartagena, considerándose que de esta manera que ha quedado formalmente efectuado el pago.

**Parágrafo 1º.** Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), modificado por el artículo 18 de la Ley 49 de 1990, el cual preceptúa:

"Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación (...)".

**Parágrafo 2º.** La expropiación por vía administrativa se encuentra exceptuada de los beneficios tributarios establecidos en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, el cual establece: "El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria". En consecuencia, para los fines pertinentes se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**Parágrafo 3º.** A la presente expropiación no se le aplica lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión a la transferencia del dominio, al indicar: "En la enajenación de bienes raíces rurales se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión



Libertad y Orden

**Resolución Número de 1186 de 2022**

**"Por la cual se corrige la Resolución 0866 De 2018"**

operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio". Teniendo en cuenta que los predios adquiridos por EL FONDO por motivos de emergencia y calamidad pública son destinados exclusivamente a la construcción de obras de emergencia, lo que implica un cambio en la naturaleza del mismo, toda vez que pasa de ser un inmueble con vocación de domicilio para convertirse en un bien de uso público. Por lo que, el Fondo deja de ser destinatario de los servicios públicos domiciliarios, y por ello, el titular del derecho real de dominio continuará siendo responsables del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos."

**Artículo 4°** Las demás partes de la resolución de expropiación N.º 0866 del 19 de julio de 2018, no corregidas mediante el presente Acto Administrativo, continúan vigentes, tal como fueron establecidas.

**Artículo 5° NOTIFÍQUESE** La presente Resolución a los señores: Armando Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.780.190; a los herederos determinados e indeterminados de Henrique Castillo Castillo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.788.520; Adalgiza Castillo de Bernal identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.775.505; y a María Luisa Castillo de Méndez identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.776.757, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012 y en el artículo 45 del CPACA.

**Artículo 6° RECURSOS:** Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 74 y 76 del CPACA. El recurso deberá interponerse ante el Fondo Adaptación en la carrera 10 N.º 28-49, pisos 11-12 Edificio Centro Internacional, en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C a los 29 de julio de 2022

**JORGE ALBERTO PEREA BAENA**

**LÍDER DEL E.T. MACROPROYECTOS Y SECTORES PARA MITIGACIÓN DEL RIESGO Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO**

Aprobó aspectos jurídicos: Nohemy Benavides Barbosa / Asesor III - E.T. de Gestión Jurídica Sectorial – Secretaría General

Elaboración aspectos jurídicos: Karina Valenzuela – Abogada Contratista E.T. Gestión Jurídica Sectorial

Elaboración aspectos técnicos: Diego Ortega -Apoyo Técnico Predial Contratista Fondo Adaptación

Revisión y análisis técnico predial: Ingrid Ubaque- Apoyo a la Supervisión Contrato 185 de 2015 Contratista Fondo Adaptación

Revisión y análisis jurídico predial: Trina Bocanegra M. Abogada Contratista E.T. Gestión Jurídica Sectorial - Fondo Adaptación